

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0034-R**

**Quito, D.M., 21 de marzo de 2023**

**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**LA SUBDIRECTORA GENERAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*;

**Que**, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP– señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que**, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP tipifica como infracción realizada por un proveedor el *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”*; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso de 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

**Que**, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0034-R

Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que**, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 349, señala: *“Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente”*;

**Que**, el *“Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional”* del Registro Único de Proveedores – RUP establece que: *“(…) se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal” así como también “El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (…)”*;

**Que**, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: *“(…) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional (…)”*;

**Que**, mediante RESOLUCIÓN Nro. GEG-DLG-GC-0170-2022 de 14 de abril de 2022, suscrita por Ing. Carlos Luis Sánchez Arboleda, en calidad de GERENTE DE COMERCIALIZACIÓN (E) de la EMPRESA ELÉCTRICA QUITO, se resolvió: *“Artículo 1.- Con base en la recomendación expresa de la Comisión Técnica designada para llevar adelante la fase precontractual del presente procedimiento de contratación, contenida en el documento Nro. DCP03-084, de 23 de marzo de 2022, ADJUDICAR el procedimiento de contratación de Licitación de Bienes y Servicios signado con código Nro. LICBS-EEQ GC003-2021, cuyo objeto es la prestación del: “SERVICIO TÉCNICO ESPECIALIZADO PARA REGULARIZACIÓN DE CONTRAVENCIONES EN SUMINISTROS DE CLIENTES DE FACTURACIÓN MASIVA Y ESPECIAL DENTRO DEL ÁREA DE SERVICIO DE LA EEQ”, al oferente COMPROMISO DE ASOCIACIÓN O CONSORCIO INSTAL ELECTRIC, por un valor total de USD 447.973,88 (Cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con 88/100 centavos) más IVA, y un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, contados a partir del día siguiente de la protocolización del contrato (…)”*;

**Que**, mediante Oficio Nro. AN-QLS-2022-0069-ORI de 07 de julio de 2022, el Servicio Nacional de Contratación Pública-SERCOP recibió una denuncia respecto al procedimiento LICBS-EEQ-GC003-2021. El denunciante en la parte pertinente de su comunicado alertó sobre presunta *“información falsa”*, señalando lo siguiente:

*“(…) La Empresa Eléctrica Quito a pesar de que reconoce la información falsa que se incluye en los certificados de experiencia presentados por el oferente Instal Electic, pues identifica las diferencias entre lo que se indica en los históricos laborales del IESS y los mencionados certificados, no argumenta porque acepta certificados que no corresponden a la verdad, al respecto en la Sección I. Formulario de Oferta, el ofertante ha suscrito el siguiente compromiso:*

*“14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación proporcionada; así como de las declaraciones realizadas para el presente procedimiento de contratación, inclusive aquellas respecto de la calidad de productor nacional; contenidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos. De igual forma garantiza la veracidad y exactitud de la información que como proveedor consta en el Registro Único de Proveedores, al tiempo que autoriza al Servicio Nacional de Contratación Pública y a la entidad contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre*

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0034-R

Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

*las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública comprobaren administrativamente que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido, contratista incumplido y/o en su defecto se apliquen las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según corresponda: sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar”.*

*Por lo que, una vez que se ha comprobado que el ofertante INSTAL ELECTRIC ha faltado a la verdad sobre la documentación que conforma su oferta, lo que correspondía era la descalificación del ofertante, toda vez que esto no se hizo, corresponde declararle adjudicatario fallido, contratista incumplido y/o en su defecto se apliquen las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública” [SIC];*

**Que**, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0535-O de 19 de septiembre de 2022, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública notificó al CONSORCIO INSTAL ELECTRIC, con el inicio de la verificación preliminar dentro del expediente DDCP-2022-122, sobre la documentación presentada en el procedimiento de contratación signado con el código LICBS-EEQ-GC003-2021; notificado al correo electrónico registrado por el administrado en el Registro Único de Proveedores-RUP;

**Que**, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0454-O de 22 de agosto de 2022, dirigido al Gerente General de la Empresa Eléctrica Quito, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP puso en conocimiento la denuncia para esclarecer toda posibilidad de afectación al procedimiento de contratación y se solicitó copias certificadas de los documentos presentados por el proveedor Consorcio INSTAL ELECTRIC en la oferta y en la convalidación de errores del procedimiento LICBS-EEQ-GC003-2021;

**Que**, mediante oficio Nro. EEQ-PR-2022-0285-OF de 29 de agosto de 2022, suscrito por Dra. Alexandra Gabriela Sierra García, Directora Legal de Contratación Pública de la EMPRESA ELÉCTRICA QUITO, en respuesta al Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0454-O remitió al SERCOP copias certificadas de los documentos presentados por el proveedor Consorcio INSTAL ELECTRIC en la oferta y en la convalidación de errores del procedimiento LICBS-EEQ-GC003-2021;

**Que**, de la revisión de los documentos de la oferta y convalidación de errores presentada por el Consorcio INSTAL ELECTRIC, en el procedimiento de contratación signado con código LICBS-EEQ-GC003-2021, en relación a la denuncia, conforme las constataciones realizadas se identificaron los siguientes documentos presentados para avalar la experiencia del personal operativo requerido dentro del personal técnico mínimo en los pliegos del procedimiento:

I) Certificados laborales suscritos en el período 2017 a 2021 por NAPOLEON SEGUNDO PARAMO ALVAREZ, emitidos a favor de las siguientes personas: 1. BORJA GOMEZ ENRIQUE JAVIER, 2. TATIANA CAROLINA JIMÉNEZ ANDRANGO, 3. CASHUIG MANOBANDA DIEGO FERNANDO, 4. FIERRO TORRES CHRISTIAN DAVID, 5. PUGO SHAGUI CHRISTIAN XAVIER, 6. CAIZA VIRACOCCHA MARICELA AMERICA, 7. MARTINEZ CARTAJENA FREDDY CRISTIAN, 8. IBARRA CONDOR DAVID GUSTAVO, 9. PALMA AGUIAR JUAN CARLOS, 10. SIMBA PALOMO EDGAR FABIAN, 11. GANCINO ORTEGA CLAUDIO PATRICIO, 12. ANDAGANA OÑATE EDWIN GIOVANNY, 13. LLERENA GUAMÁN JONATHAN PAÚL, 14. PUGO SHAGUI MARCO PATRICO, 15. GARCIA ALEMAN PABLO DARIO, 16. PALMA MUÑOZ DAVID ALEXANDER, 17. DIAZ YEPEZ PEDRO ADRIAN 18. PALACIOS VACA BYRON GUILLERMO.

II) Certificado laboral de fecha 10 de mayo de 2018 suscrito por Rodolfo Alejandro Lopez Nuñez, emitido a favor de Claudio Patricio Gancino Ortega.

III) Certificado laboral de fecha 23 de mayo de 2020 suscrito por RODRIGO CAISAPANTA DIAZ, en calidad de Representante Legal de MVELECTRICFUL CIA. LTDA, emitido a favor de CAISAGUANO JACOME LUIS SANTIAGO.

IV) Certificado laboral de fecha 31 de noviembre de 2021 suscrito por RODRIGO CAISAPANTA DIAZ, en calidad de Representante Legal de MVELECTRICFUL CIA. LTDA, emitido a favor de CAISAGUANO

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0034-R

Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

JACOME LUIS SANTIAGO.

V) Certificado laboral de fecha 31 de marzo de 2021, suscrito por Lcda. Gabriela Yáñez, en calidad de Asistente de Recursos Humanos de la empresa AYMESA S.A, emitido a favor de MALLITASIG ACHIG FRANCISCO XAVIER;

**Que**, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0575-O de 03 de octubre de 2022, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP solicitó a NAPOLEÓN SEGUNDO PARAMO ALVAREZ aclarar y justificar los periodos laborales certificados;

**Que**, en respuesta al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0575-O de 03 de octubre de 2022, Napoleón Segundo Páramo Suarez remite al SERCOP el oficio sin número de 14 de octubre de 2022, suscrito por sus abogados autorizados, mediante el cual señala en lo principal:

“(…) *FUNDAMENTOS DE HECHO*

*Es preciso poner en conocimiento de su autoridad que, de la revisión y contraste de cada uno de los certificados laborales en relación del Historial del Tiempo de Trabajo por Empresa emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) que fueron remitidos dentro del proceso de contratación pública en cuestión, todos y cada uno de los certificados emitidos reflejan y tienen concordancia con el tiempo de trabajo que se certifica en el Certificado de Trabajo emitido.*

*(...) no se debe confundir el tiempo de trabajo o periodo de tiempo de trabajo que se certifica con el número de aportaciones. El periodo de tiempo es relevante para poder contrastar que la información recogida en los certificados laborales es real y cierta; por otro lado, el tema de las aportaciones corresponde a la Seguridad Social y por tanto no se debe confundir aquello para determinar el periodo de tiempo de trabajo.*

*En el caso que nos ocupa es preciso reiterar y ser enfático que en todos y cada uno de los certificados laborales y los certificados del IESS de cada uno de los trabajadores, la información corresponde y es la misma en relación al periodo de tiempo de trabajo.*

*En virtud de todo lo antes expuesto, es claro y evidente que su autoridad dentro del presente proceso administrativo debe utilizar el principio de razonabilidad y de buena fe y poder contrastar que la información y documentación que mi representada proporcionó dentro del proceso de contratación objeto de fiscalización se apega a la realidad y cumple con los requisitos legales establecidos para poder perfeccionar el proceso de contratación pública en cuestión.*

*(...) Anuncio y acompañó a la presente como medios de prueba adicionales, los Avisos de Entrada emitidos por el IESS de los dieciocho trabajadores que fueron objeto del requerimiento de la aclaración por parte de su autoridad mediante los cuales también se certifica que la información aportada es veraz y real (...).”*

Por lo tanto, NAPOLEON SEGUNDO PARAMO ALVAREZ ha validado la información de los certificados laborales suscritos por él; se toma en consideración además, las hojas de vida constantes en la oferta que especifican el tiempo de trabajo dentro del período laborado, información concordante con el certificado del IESS que fue presentado en la oferta. En este sentido no se generan observaciones en la verificación preliminar respecto a los certificados constatados;

**Que**, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0566-O de 30 de septiembre de 2022, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP solicitó a Rodolfo Alejandro Lopez Nuñez, aclarar y justificar los periodos laborales certificados de Claudio Patricio Gancino Ortega;

**Que**, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-48549 de 28 de octubre de 2022, en respuesta al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0566-O, Rodolfo Alejandro Lopez Nuñez señala:

*“(…) informo que el certificado emitido por mi persona al Señor Claudio Patricio Gancino Ortega es completamente original, el certificado fue emitido de acuerdo al Historial del IESS. El señor Gancino Trabajó bajo mi dependencia en el RUC 1802020865001 además también trabajó en el Consorcio López Rocha Urbana Norte con RUC 1792501822001 del cual fui Representante Legal, por lo cual se emitió el certificado con las fechas indicada en el documento”.*

Por lo tanto, Rodolfo Alejandro Lopez Nuñez ha validado la información del certificado laboral suscrito por él;

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0034-R

Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

se toma en consideración además, la hoja de vida constante en la oferta que especifica el tiempo de trabajo dentro del período laborado, información concordante con el certificado del IESS que fue presentado en la oferta. En este sentido no se generan observaciones en la verificación preliminar respecto al certificado constatado;

**Que**, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0567-O de 03 de octubre de 2022, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP, solicitó la aclaración y justificación del contenido del certificado emitido a favor de CAISAGUANO JACOME LUIS SANTIAGO, Representante Legal de MVELECTRICFUL CIA. LTDA, en contraste con la información reflejada en las aportaciones registradas en el Historial de tiempo de trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS; para lo cual, se le remitió el certificado constante en los documentos que fueron certificados por la entidad contratante como parte de la oferta del Consorcio INSTAL ELECTRIC en el procedimiento de contratación signado con código LICBS-EEQ-GC003-2021;

**Que**, mediante Oficio No. 2022-41 de 03 de octubre de 2022, ingresado al Sistema de Gestión Documental Quipux con número de trámite SERCOP-DGDA-2022-14520-EXT, suscrito por el Representante Legal de MVELECTRICFUL CIA. LTDA., en respuesta al Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0567-O en lo principal realizó las siguientes observaciones:

*“(...) 1. Hemos revisado nuestros archivos y no tenemos Certificados emitidos en la fecha que aparece el Certificado enviado por ustedes a favor del señor Caisaguano.*

*2. Si nos fijamos más detenidamente, en el certificado que usted nos anexa, se aprecia claramente que fue editado y corregido, a nuestro criterio existe los siguientes errores de edición que ratifican que no fue emitido por nuestra parte:*

*a. Los datos del encabezado corresponden a datos de oficios que el en año 2015 enviábamos a la Empresa Eléctrica Quito. Los datos del encabezado ya cambiaron tal como usted podrá observar en el presente documento, pues ya consta el correo electrónico.*

*b. Los Certificados emitidos salen con formato a color y este no tiene los colores característicos de nuestra Empresa.*

*c. El documento remitido está escaneado, por ello, el fondo de la hoja aparece con un color diferente al blanco.*

*d. Fechas que trabajó el empleado: nuestro formato en esa época y que pusimos en nuestros certificados, fue así: abr-2020 y no como consta en el enviado remitido por usted: abr 2020, en el cual falta la raya intermedia tanto en la fecha inicial como fecha final.*

*e. En la firma se aprecia claramente dos líneas horizontales, la primera en la parte superior del cargo de REPRESENTANTE LEGAL y la segunda en la parte superior del nombre de la empresa MVELECTRICFUL CIA.LTDA., situación que en nuestros certificados jamás lo hacemos, no subrayamos jamás.*

*f. Adicionalmente, nuestro análisis nos permite indicar que desde el texto de “Atentamente hasta CIA.LTDA.” fue pegado en el texto del certificado enviado por ustedes.*

*3. En resumen, el certificado enviado por ustedes nunca fue emitido por nuestra empresa.*

*(...) Finalmente, no queremos dejar pasar la oportunidad de mencionar que nuestros certificados, pasan previamente por una validación del área asignada para este efecto, por ello lamentamos que este hecho haya ocurrido e involucre a nuestra empresa, pero que es de entera responsabilidad de quienes presentaron los documentos en forma fraudulenta”.*

Por lo tanto, en la verificación preliminar se observó que el certificado laboral de fecha 23 de mayo de 2020 suscrito por RODRIGO CAISAPANTA DIAZ, en calidad de Representante Legal de MVELECTRICFUL CIA. LTDA, emitido a favor de CAISAGUANO JACOME LUIS SANTIAGO no ha sido reconocido como válido, considerando que se señala que dicho documento no fue emitido por la empresa señalada;

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0034-R

Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

**Que**, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0577-O de 04 de octubre de 2022, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP, solicitó al Representante Legal de AYMESA S.A la aclaración y justificación del contenido del certificado emitido a favor de MALLITASIG ACHIG FRANCISCO XAVIER, en contraste con la información reflejada en las aportaciones registradas en el Historial de tiempo de trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS; para lo cual, se le remitió el certificado constante en los documentos que fueron certificados por la entidad contratante como parte de la oferta del Consorcio INSTAL ELECTRIC, en el procedimiento de contratación signado con código LICBS-EEQ-GC003-2021;

**Que**, mediante oficio sin número de 11 de octubre de 2022, ingresado al Sistema de Gestión Documental Quipux con número de trámite SERCOP-DGDA-2022-14838-EXT, suscrito por el Representante Legal de AYMESA S.A, en respuesta al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0577-O, en lo relativo a la emisión del certificado señaló:

*“(...) La Sra. Yáñez Zambrano Gabriela Alejandra con CI: 1716213119 dejó de laborar en Aymes S.A. el 5 de marzo del 2014 (Se adjunta aviso de salida) por lo que es imposible que haya generado una certificación a nombre de Aymes S.A. con fecha 31 de marzo del 2021 como indica el adjunto enviado, la única certificación emitida por la Sra. Yáñez solicitada para el Sr. Mallitasig es la que indica su período de prácticas pre-profesionales. (Se adjunta certificación emitida con fecha 16 de marzo del 2012)”.*

Por lo tanto, en la verificación preliminar se observó que el certificado laboral de fecha 31 de marzo de 2021, suscrito por Lcda. Gabriela Yáñez, en calidad de Asistente de Recursos Humanos de la empresa AYMESA S.A, emitido a favor de MALLITASIG ACHIG FRANCISCO XAVIER, no ha sido reconocido como válido, considerando que se señala que dicho documento no fue emitido por la empresa señalada;

**Que**, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2023-0093-O de 30 de enero de 2023, notificado al correo electrónico registrado en el RUP por el Consorcio INSTAL ELECTRIC y a los correos de los abogados defensores señalados en la verificación preliminar, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP puso en conocimiento la información verificada que presentó observaciones en la verificación preliminar; para lo cual se remitió las constataciones realizadas por las empresas MVELECTRIFUL CIA. LTDA y AYMESA S.A;

**Que**, en respuesta al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2023-0093-O de 30 de enero de 2023, Napoleón Segundo Páramo Suarez, en calidad de integrante del CONSORCIO INSTAL ELECTRIC remite al SERCOP el oficio sin número de 07 de febrero de 2023 ingresado al sistema de gestión documental Quipux con número de trámite SERCOP-DGDA-2023-1756-EX, suscrito por sus abogados autorizados, mediante el cual señala en lo principal:

*“(...) dentro de las respuestas presentadas por las compañías MVELECTRIFUL CIA. LTDA. y AYMESA S.A., se desprende que supuestamente los certificados de los señores Caisaguano Jacome Luis Santiago y Mallistasig Achig Francisco Xavier no serían emitidos por ellos o tendrían inconsistencias. A lo cual es fundamental entender lo siguiente:*

*1. Los señores Caisaguano Jacome Luis Santiago y Mallistasig Achig Francisco Xavier no formaron parte del personal contratado para la ejecución del contrato objeto de la presente revisión.*

*Es importante establecer que, de conformidad con la normativa actual en materia de contratación pública, para efectos de la presentación de la oferta para la licitación del contrato, mi representada únicamente se limitó a cumplir con los requisitos legales requeridos, dentro de estos, el presentar los certificados laborales que demuestren la experiencia que tendrían los candidatos a ser el personal contratado para la ejecución del contrato que se pretenden adjudicar y que en el presente caso se adjudicó (...)*

*2. INSTALELECTRIC no es el responsable directo ni indirecto de la validez o legalidad de los certificados emitidos por los trabajadores (...) Es decir, quien tiene la responsabilidad respecto de la veracidad o autenticidad del certificado es quien lo entrega o emite, mas no quien recibe el mismo. En el presente caso, al existir los descargos por parte de MVELECTRIFUL CIA. LTDA. y AYMESA S.A. en los que fundamentalmente manifiestan no haber emitido dichos certificados, entonces la responsabilidad respecto de la autenticidad o*

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0034-R

Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

*veracidad de los mismos recae única y exclusivamente sobre quienes remitieron a mi representada los mismos, es decir, sobre los señores Caisaguano Jacome Luis Santiago y Mallistasig Achig Francisco Xavier respectivamente y de forma individual.*

*No existe normativa o fundamento legal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano que obligue al concursante de una licitación a verificar obligatoriamente la autenticidad y veracidad de cada uno de los certificados laborales, toda vez que, como es lógico, los mismos no son elaborados en este caso por mi representada (...)*

*En el presente caso, la única obligación de mi representada era remitir los certificados labores que fueron remitidos por los potenciales trabajadores y/o colaboradores a efectos de cumplir con los requisitos requeridos en materia de contratación pública (...).*

**3. INSTALELECTRIC denunció ante Fiscalía General del Estado**

*Ahora bien, en virtud de lo esgrimido en líneas anteriores, y ante las alegaciones realizadas por las entidades de control dentro del proceso de revisión y fiscalización que se está llevando a cabo al procedimiento de contratación pública en cuestión, mi representada procedió a presentar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado en contra de los señores Caisaguano Jacome Luis Santiago y Mallistasig Achig Francisco Xavier por el presunto cometimiento del delito de Falsificación y Uso de Documento Falso (...);*

**Que**, el formulario de la oferta y los anexos presentados por el oferente Consorcio INSTAL ELECTRIC se presentaron debidamente suscritos con firma electrónica por el procurador común del consorcio, NAPOLEON SEGUNDO PARAMO ALVAREZ. Consecuentemente, el oferente es responsable de la veracidad y exactitud de la información declarada y anexada en su oferta.

En este punto, en relación a los descargos presentados en la verificación preliminar por el oferente considérese el artículo 24.1 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 que establece: “(...) *En los casos de los anexos o documentación de respaldo que se adjunte a la oferta, deberá ser digitalizado y bastará con la firma electrónica por el oferente en el último documento que sea parte del archivo digital, se aplicará también para los casos que hayan sido suscritos o emitidos por un tercero con firma manuscrita, Esta firma implicará la declaración de que todos los documentos presentados son auténticos, exactos y veraces, y que el oferente se hace responsable de los mismos dentro de los controles posteriores que se pueda realizar (...)*”;

**Que**, con fecha 15 de febrero de 2023, la titular de la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP, aprobó el informe de verificación preliminar del expediente DDCP-2022-122, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

**Que**, en virtud del resultado de la verificación preliminar, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2023-0144-O de 17 de febrero de 2023, notificado el mismo día a la dirección electrónica registrada por el administrado en el Registro Único de Proveedores-RUP y a los correos de los abogados defensores señalados en la verificación preliminar, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP notificó al CONSORCIO INSTAL ELECTRIC, el inicio del procedimiento administrativo sancionador del expediente Nro. DDCP-2022-122, establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es “(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*”;

**Que**, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux se verifica el ingreso del trámite signado con número SERCOP-DGDA-2023-2949-EXT, en respuesta al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2023-0144-O de 17 de febrero de 2023; el mismo que recoge los descargos presentados por el Administrado; sobre lo cual se cita su contenido principal:

*“(...) Napoleón Segundo Páramo Suarez, portador de la cédula de ciudadanía No. 1705513941, en mi calidad de Procurador Común del Consorcio INSTAL ELECTRIC en calidad de Contratista dentro del procedimiento de contratación pública No.- LICBS-EEQ-GC003-2021 y dando contestación al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2023-0144-O de fecha 17 de febrero de 2023, notificado en la misma fecha mediante correo electrónico, ante usted comparezco y expongo lo siguiente:*

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0034-R**

**Quito, D.M., 21 de marzo de 2023**

(...) *DESCARGOS*

*(...) se denuncia que supuestamente mi representada no cumplió con los requisitos mínimos en lo que respecta a la EXPERIENCIA MINIMA DEL PERSONAL TECNICO.*

*A lo que, la Fase Preparatoria Régimen Común – Licitación Bienes y Servicio, Versión 02-2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, establece para este efecto lo siguiente: (...) personal operativo masiva (...) experiencia de 1 año en trabajos de instalación y/o mantenimiento, revisiones de acometidas y medidores de energía eléctrica-circuitos expresos, y/o cortes, reconexiones, construcción y/o mantenimiento de redes de distribución, proyectos de control de pérdidas comerciales, y/o instalaciones eléctricas domiciliarias, dentro de los últimos 10 años”.*

*De lo expuesto, mi representada presentó los certificados laborales de los trabajadores Mallitasig y Caisaguano junto con los Certificados de Historial Laboral del IESS. Todos estos documentos NO FUERON JAMAS ELABORADOS por mi representada ni su representante legal. Son documentos elaborados por terceros.*

*Conforme consta en la citada norma técnica, el requisito mínimo para el personal operativo masiva es que tenga un año mínimo de experiencia y se compruebe a través de certificado laboral acompañados del historial laboral del IESS o a través de facturas. En el presente caso se presentaron certificados laborales junto con el historial laboral del IESS. Ambos documentos son solicitados por mi representada a los candidatos y son estos quienes remiten dicha documentación.*

*Mi representada no está en la obligación jurídica de realizar la verificación de la autenticidad o falsedad de los documentos privados (certificados laborales) presentados. Lo único que debe hacer mi representada por un deber objetivo de cuidado es verificar que el periodo de trabajo que se certifica en los Certificados laborales esté acorde al periodo de trabajo que consta en el Certificado de Historial Laboral del IESS.*

*Tal como constan en los certificados presentados, en el Historial Laboral y de la contestación de la compañía AYMESA S.A. y MVELECTRIFUL CIA. LTDA., el periodo de trabajo de los señores Mallitasig y Caisaguano tiene total concordancia y ratifica lo presentado por mi representada dentro de la fase pre contratada.*

*(...) Como se puede evidenciar (...) pretende inducir al error a su autoridad aduciendo que como no existe concordancia del periodo de trabajo en relación con las aportaciones a la Seguridad Social, entonces se habría presentado información falsa.*

*Lo cual no tiene lógica alguna, toda vez que el certificado del IESS recoge el periodo de tiempo que se certifica en los Certificados laboral antes mencionados.*

*Ahora bien, del oficio de 11 de octubre de 2022 emitido por la compañía AYMESA S.A., se desprende claramente que el señor Mallitasig ingreso a trabajar para la compañía haciendo practicas pre profesionales el 01 de noviembre de 2011 al 16 de marzo de 2012. Y fue recién afiliado con fecha 08 de noviembre de 2012. Esto explica la diferencia en las aportaciones que aduce (...) pero que nada tiene que ver con la certificación de la experiencia laboral.*

*En consecuencia, como se puede apreciar, mi representada si cumplió con los requisitos mínimos y JAMAS presentó información falsa o faltó a la verdad. Es preciso ser enfáticos en que mi representada tiene la obligación y responsabilidad únicamente sobre el periodo de experiencia que aseguró tener el trabajador, mas no en la autenticidad o falsedad de un documento privado que no fue elaborado por esta sino por terceros no relacionados en lo absoluto con la empresa.*

*(...) Ahora bien, del oficio de 03 de octubre de 2022 emitido por la compañía MVELECTRIFUL CIA. LTDA, se desprende claramente que el señor Caisaguano ingreso a trabajar para la compañía en octubre del 2011 y a partir de aquello fue liquidado y recontratado en algunos periodos, siendo el ultimo periodo de trabajo el mes de abril de 2020. Esto explica la diferencia en las aportaciones que aduce (...) pero que nada tiene que ver con la certificación de la experiencia laboral.*

*En consecuencia, como se puede apreciar, mi representada si cumplió con los requisitos mínimos y JAMAS*



## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0034-R

Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

*presentó información falsa o faltó a la verdad. Es preciso ser enfáticos en que mi representada tiene la obligación y responsabilidad únicamente sobre el periodo de experiencia que aseguró tener el trabajador, mas no en la autenticidad o falsedad de un documento privado que no fue elaborado por esta sino por terceros no relacionados en lo absoluto con la empresa.*

*De todo lo expuesto, es claro que el Informe de Verificación Preliminar expediente DDCP2022-122, procedimiento LICBS-EEQ-GC003-2021 caso "ELECTRIC", se permite de manera arbitraria e ilegal concluir que mi representada habría cometido un delito, el cual obviamente bajo ninguna circunstancia ha sido probado, no existe proceso judicial alguno ni sentencia condenatoria alguna que demuestre lo falsamente aseverado en el mencionado informe y confunde el objeto de la investigación a tal punto que no se pronuncia jamás del objeto del estudio y lo que integramete respondieron las compañías y no da contestacion a la denuncia (...).*

*Por todo lo expuesto es necesario que su autoridad verifique el cumplimiento de las obligaciones que si tiene mi representada y verifique que SI CUMPLIO CON LOS REQUISITO MINIMOS requerido para ser adjudicada con el contrato en cuestión.*

### PRUEBAS

*(...) 4.1. En 27 fojas útiles anuncio y acompaño la Fase Preparatoria Régimen Común – Licitación Bienes y Servicio, Versión 02-2021 de fecha 20 de septiembre de 2021.*

*Medio de prueba documental que servirá para identificar los requisitos minimos que cumplió mi representada dentro de la fase precontractual y la legalidad de su adjudicación.*

*4.2. Anuncio y solicito que se tenga como medio de prueba a mi favor y por tanto se oficie a la Empresa Electrica Quito, que remita copia certificada del expediente íntegro de la denuncia/reclamo presentado por el señor David Gallegos Guerra en su calidad de Gerente General de la compañía CONENERGY S.A. signado con número de trámite Nro. EEQ-GG-2022-0366-EX. Medio de prueba que servirá para que su autoridad verifique la EEQ en su momento ya resolvió respecto del mismo objeto de la presente denuncia declarando el cumplimiento de mi representada de los requisitos minimos en la fase precontractual y que por tanto se debe aplicar el mismo criterio en la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador.*

*4.3. Anuncio como prueba documental a mi favor el oficio Nro. SERCOP-DDCP2022-0567-O de fecha 03 de octubre de 2022. Medio de prueba documental en el cual de manera expresa se identifica cual fue el requerimiento y solicitud de aclaración por parte del SERCOP a la empresa MVELECTRIFUL CIA. LTDA., que no tiene relación alguna con el análisis y conclusiones recogidas en el informe que sirve de base para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.*

*4.4. Anuncio como prueba a mi favor el oficio No. 2022-41 de fecha 03 de octubre de 2022 emitido por la compañía MVELECTRIFUL CIA. LTDA. Medio de prueba documental en el cual se demuestra fehacientemente que mi representada no presentó información falsa ni faltó a la verdad en la fase precontractual y se esclarece la denuncia presentada (...).*

*4.5. oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0577-O de fecha 04 de octubre de 2022. Medio de prueba documental en el cual de manera expresa se identifica cual fue el requerimiento y solicitud de aclaración por parte del SERCOP a la empresa AYMESA S.A., que no tiene relación alguna con el análisis y conclusiones recogidas en el informe que sirve de base para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.*

*4.6. Anuncio como prueba a mi favor el oficio S/N de fecha 11 de octubre de 2022 emitido por la compañía AYMESA S.A.. Medio de prueba documental en el cual se demuestra fehacientemente que mi representada no presentó información falsa ni faltó a la verdad en la fase precontractual y se esclarece la denuncia (...).*

*4.7. Solicito se tome como prueba documental a mi favor todos los medios probatorios aportados y los descargos presentados dentro de la fase previa del presente procedimiento administrativo sancionador.*

### V. SOLICITUD EXPRESA DE AUDIENCIA ORAL (...);

**Que**, la denuncia y verificación se realizó sobre los certificados de experiencia mínima del personal técnico presentados en el procedimiento de contratación signado con código LICBS-EEQ-GC003-2021, por el oferente compromiso de asociación o consorcio denominado "CONSORCIO INSTAL ELECTRIC", integrado por las personas naturales PARAMO ALVAREZ NAPOLEON SEGUNDO, MORALES MORALES OSCAR

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0034-R

Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

MAURICIO y CASHUIG MANOBANDA DIEGO FERNANDO, considerando la declaración suscrita por el oferente en el formulario de la oferta sección Presentación y Compromiso numeral 14, en el cual garantizó la veracidad y exactitud de la documentación, oferta sobre la cual el oferente se hace responsable al incluir su firma con la declaratoria de veracidad sobre la misma;

**Que**, de la verificación realizada se presentaron observaciones en los siguientes dos certificados presentados por el referido oferente; sobre lo cual, en función de los descargos presentados en el procedimiento sancionatorio se desprende lo siguiente:

La información proporcionada al SERCOP por el Representante Legal de MVELECTRICFUL CIA. LTDA, mediante Oficio No. 2022-41 de 03 de octubre de 2022, coincide con el período y el número de aportaciones reflejadas en el Historial Laboral del IESS constante en la oferta; no obstante, la empresa no ha validado que haya emitido ni suscrito una certificación con el contenido del documento reflejado en la oferta, concerniente al certificado laboral de fecha 23 de mayo de 2020 suscrito por RODRIGO CAISAPANTA DIAZ, en calidad de Representante Legal de MVELECTRICFUL CIA. LTDA, es decir no validó que haya certificado la experiencia laboral a través del referido certificado; en este sentido, la certificación referida contenida en la oferta verificada, detalla un período octubre 2013 a abril 2020, mientras que en la verificación realizada con el emisor del certificado dentro de la verificación preliminar que realizó el SERCOP se especifica que existieron meses en el periodo octubre 2013 a abril 2020 en los cuales no existió relación laboral.

En la información remitida al SERCOP, adjunta al oficio sin número de 11 de octubre de 2022, ingresado al Sistema de Gestión Documental Quipux con número de trámite SERCOP-DGDA-2022-14838-EXT, suscrito por el Representante Legal de AYMESA S.A, la empresa no ha validado que haya emitido ni suscrito una certificación con el contenido del documento reflejado en la oferta, concerniente al certificado laboral de fecha 31 de marzo de 2021, suscrito por Lcda. Gabriela Yáñez, en calidad de Asistente de Recursos Humanos de la empresa AYMESA S.A, es decir no validó que haya certificado la experiencia laboral a través del referido certificado y ha demostrado que la supuesta persona que suscribe dicho certificado no laboraba en la empresa; en este sentido, referente a la experiencia certificada y contenida en la oferta verificada, se detalla un período laboral del 01 de Noviembre del 2011 al 31 de marzo del 2021, mientras que en la verificación realizada con el emisor del certificado dentro de la verificación preliminar que realizó la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP se observa:

- 1.- La experiencia certificada del 01 de noviembre de 2011 al 16 de marzo de 2012 corresponde a prácticas pre-profesionales en el área de mantenimiento; para lo cual, la empresa AYMESA S.A proporcionó al SERCOP dentro de la verificación preliminar, el certificado que se emitió para avalar dicha experiencia con fecha 16 de marzo de 2012, información que no coincide con el documento constante en la oferta objeto de verificación, considerando que en el certificado presentado en la oferta emitido con fecha 31 de marzo de 2021, no se hace constar el área de mantenimiento sino el área eléctrica.
- 2.- El certificado de prácticas pre-profesionales emitido con fecha 16 de marzo de 2012, emitido por AYMESA S.A a nombre de MALLITASIG ACHIG FRANCISCO XAVIER con CI: 1717186678, no consta dentro de la oferta presentada por el oferente "CONSORCIO INSTAL ELECTRIC", lo cual se corrobora con el expediente certificado de la oferta que fue proporcionado por la entidad contratante; dicho certificado de 16 de marzo de 2012, fue puesto en conocimiento por parte de la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP al Administrado en conjunto con la información recabada, para que justifique las inconsistencias detectadas dentro de la verificación del procedimiento administrativo.
- 3.- En el certificado constante en la oferta se especifica un período laboral continuo desde 2011 a 2021, cuando la empresa AYMESA S.A no ha validado dicho periodo continuo, dado que señaló que existieron meses en el periodo en los cuales no existió relación laboral.
- 4.- En virtud del aviso de ingreso del trabajador en el IESS, proporcionado por la empresa empleadora AYMESA S.A, en la oferta presentada no se refleja coincidencia entre la información del certificado laboral con el período constante en el certificado del IESS;

**Que**, la verificación del presente procedimiento administrativo se centra en la constatación de una declaración errónea en los formularios de la oferta, específicamente la declaración realizada por el oferente en el numeral 14

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0034-R

Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

de la sección Presentación y Compromiso, contrastado con la documentación proporcionada, sobre la base de la facultad sancionadora otorgada al SERCOP en el artículo 108 de la LOSNCP. En este sentido, al verificar lo denunciado se ha identificado que el certificado presentado en la oferta contiene una declaración errónea o información no veraz, considerando que para avalar la experiencia de RODRIGO CAISAPANTA DIAZ y MALLITASIG ACHIG FRANCISCO XAVIER, personal técnico propuesto se presentó una certificación que no fue emitida por la empresa ni suscrita por la persona que consta en la misma; además, respecto al certificado laboral constante en la oferta de MALLITASIG ACHIG FRANCISCO XAVIER se identificaron observaciones relativas al área y experiencia del período 01 de noviembre de 2011 a 16 de marzo de 2012 que no coincide con la información que ha sido verificada por la empresa AYMESA S.A;

**Que**, el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado consiste en verificar si la conducta recae en alguna de las infracciones tipificadas en la LOSNCP, ante lo cual el artículo 106 c) de la LOSNCP señala a la “*declaración errónea*” en un procedimiento de contratación como una infracción; sobre esta base, la declaración errónea verificada no se subsana con el cumplimiento del requisito mínimo de un año de experiencia del personal técnico dentro de los últimos 10 años, dado que se ha avalado la experiencia con un certificado laboral no válido o con información no veraz.

Al respecto en los requisitos y medios de comprobación establecido por la entidad contratante en el procedimiento y presentado como descargos del proveedor se verifica lo siguiente:

*“Experiencia mínima del personal técnico (...) certificados de experiencia laboral que contengan información necesaria que justifique su experiencia para demostrar la necesidad del requerimiento realizado y la validez del mismo, así como el respectivo documento de la Web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)-Historial del tiempo de trabajo por empresa o las facturas que acrediten los servicios prestados a su empleador por el tiempo mínimo requerido (...)*

*(...) Medio de comprobación: Presentar certificados laborales o actas entregas recepción definitivas acompañados del historial laboral del IESS, cuando haya trabajado bajo relación de dependencia, o facturas cuando haya trabajado por servicios profesionales (...)*”.

En este sentido, el certificado laboral válido formaba parte del requisito establecido en el procedimiento de contratación;

**Que**, en relación a los descargos en los cuales se señala que la información la elaboró un tercero y no el oferente se deben considerar las siguientes disposiciones normativas:

El primer inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respecto a las responsabilidades establece que: “En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo”.

Los incisos tercero y sexto del artículo 24.1 de la Resolución (reformada) Nro. RE-SERCOP-2016-0000072 determinan: “*En general, el uso del certificado de firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. En tal virtud, el titular del certificado de firma electrónica responderá por las obligaciones derivadas de su uso, así como de la vigencia de la misma.*

*(...)*

*En los casos de los anexos o documentación de respaldo que se adjunte a la oferta, deberá ser digitalizado y bastará con la firma electrónica por el oferente en el último documento que sea parte del archivo digital, se aplicará también para los casos que hayan sido suscritos o emitidos por un tercero con firma manuscrita, Esta firma implicará la declaración de que todos los documentos presentados son auténticos, exactos y veraces, y que el oferente se hace responsable de los mismos dentro de los controles posteriores que se pueda realizar”.*

En el numeral 1 de los “Términos de Uso y Condiciones de Privacidad en el Portal” que aceptan los proveedores consta:

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0034-R

Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

*“El usuario asume la responsabilidad total del uso del portal y sus herramientas con el Nombre de Usuario y Contraseña, registrados durante su inscripción en el proceso de registro en el portal (...).*

*El usuario proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo; así mismo, el usuario entidad contratante será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de los procesos creados y documentos adjuntos en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo por parte del SERCOP (para el caso de Entidades Contratantes).*

*Quien acepta, declara que el Nombre de Usuario y Contraseña son de carácter personal e intransferible para su exclusivo uso; por lo que, se responsabiliza expresamente de todas las actuaciones o transacciones que realice a través del SOCE, constante en el portal institucional del SERCOP, a través de la cuenta de cada usuario. Las actuaciones antes señaladas se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña, por lo que se presume que quien ejecuta cada actuación es el usuario registrado en el sistema, persona que responderá civil, administrativa y penalmente por las actuaciones efectuadas en el Portal”.*

Adicionalmente, los artículos 13 y 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos establecen:

*“Art. 13.- Firma electrónica.- son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.*

*Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio”.*

Por lo tanto, lo manifestado por el Administrado no desvirtúa la responsabilidad que tiene sobre la información presentada en la oferta;

**Que**, de las “PRUEBAS” presentadas considérese:

*“4.1. En 27 fojas útiles anuncio y acompañó la Fase Preparatoria Régimen Común – Licitación Bienes y Servicio, Versión 02-2021 de fecha 20 de septiembre de 2021. Medio de prueba documental que servirá para identificar los requisitos mínimos que cumplió mi representada dentro de la fase precontractual y la legalidad de su adjudicación”.*

Al respecto, se ha tomado en consideración el análisis de esta prueba ingresada en comparación con la verificación realizada, la cual se encuentra recogida dentro del apartado 4.9 del “Informe de Verificación Final expediente DDCP-2022-122”.

*“4.2. Anuncio y solicito que se tenga como medio de prueba a mi favor y por tanto se oficie a la Empresa Electrica Quito, que remita copia certificada del expediente íntegro de la denuncia/reclamo presentado por el señor David Gallegos Guerra en su calidad de Gerente General de la compañía CONENERGY S.A. signado con número de trámite Nro. EEQ-GG-2022-0366-EX. Medio de prueba que servirá para que su autoridad verifique la EEQ en su momento ya resolvió respecto del mismo objeto de la presente denuncia declarando el cumplimiento de mi representada de los requisitos mínimos en la fase precontractual y que por tanto se debe aplicar el mismo criterio en la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador”.*

Al respecto, la prueba referida no constituye el mismo objeto de la denuncia, ni tampoco guarda relación el criterio de resolución del reclamo que efectuó la entidad contratante con la verificación de la infracción y potestad sancionadora que tiene el SERCOP, ante lo cual conforme lo establecido en el quito inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo se declara como improcedente.

*“4.3. Anuncio como prueba documental a mi favor el oficio Nro. SERCOP-DDCP2022-0567-O de fecha 03 de octubre de 2022. Medio de prueba documental en el cual de manera expresa se identifica cual fue el*

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0034-R

Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

*requerimiento y solicitud de aclaración por parte del SERCOP a la empresa MVELECTRIFUL CIA. LTDA., que no tiene relación alguna con el análisis y conclusiones recogidas en el informe que sirve de base para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.*

*4.4. Anuncio como prueba a mi favor el oficio No. 2022-41 de fecha 03 de octubre de 2022 emitido por la compañía MVELECTRIFUL CIA. LTDA. Medio de prueba documental en el cual se demuestra fehacientemente que mi representada no presentó información falsa ni faltó a la verdad en la fase precontractual y se esclarece la denuncia presentada (...)*”.

*4.5. oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0577-O de fecha 04 de octubre de 2022. Medio de prueba documental en el cual de manera expresa se identifica cual fue el requerimiento y solicitud de aclaración por parte del SERCOP a la empresa AYMESA S.A., que no tiene relación alguna con el análisis y conclusiones recogidas en el informe que sirve de base para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.*

*4.6. Anuncio como prueba a mi favor el oficio S/N de fecha 11 de octubre de 2022 emitido por la compañía AYMESA S.A.. Medio de prueba documental en el cual se demuestra fehacientemente que mi representada no presentó información falsa ni faltó a la verdad en la fase precontractual y se esclarece la denuncia presentada (...)*”.

Las pruebas señaladas en los numerales 4.3 a 4.6 de descargos, su análisis y conclusiones se han reflejado dentro del apartado 4.9 del “Informe de Verificación Final expediente DDCP-2022-122”, lo cual guarda relación con el informe que sirvió de base para el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

*“4.7. Solicito se tome como prueba documental a mi favor todos los medios probatorios aportados y los descargos presentados dentro de la fase previa del presente procedimiento administrativo sancionador”.*

La información y descargos aportados dentro de la fase previa y el análisis de los mismos se han considerado y recogido dentro del “Informe de Verificación Final expediente DDCP-2022-122” apartados 4.3, 4.5 y 4.6.

**“V. SOLICITUD EXPRESA DE AUDIENCIA ORAL”**

Considerando que tanto en la etapa de actuaciones previas, como en la etapa de instrucción, el Administrado ha presentado sus descargos y las pruebas recabadas son claras, al haberse garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa, no se procede a convocar a una audiencia oral, la misma que es facultativa y se cuenta con los elementos para resolver en mérito de la prueba documental recabada e información constante en el expediente;

**Que**, con fecha 17 de marzo de 2023, la titular de la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP, aprobó el informe de verificación final del expediente Nro. DDCP-2022-122, con los elementos de convicción para que el órgano competente resuelva el procedimiento administrativo sancionador;

**Que**, del contenido del informe señalado en el acápite precedente se desprende:

*“Estando la causa en estado para resolver, sobre la base de las piezas documentales que obran en el expediente, se aprecia que la declaración realizada en el Formulario de Oferta sección “CARTA DE PRESENTACIÓN Y COMPROMISO”, por parte del compromiso de asociación o consorcio denominado “CONSORCIO INSTAL ELECTRIC” que se constituyó con RUC 1793193975001, conformado por: PARAMO ALVAREZ NAPOLEON SEGUNDO con RUC: 1705513941001, MORALES MORALES OSCAR MAURICIO con RUC: 1717321929001, CASHUIG MANOBANDA DIEGO FERNANDO con RUC: 1718392630001, en el procedimiento de contratación signado con código LICBS-EEQ-GC003-2021, es errónea, considerando que pese a que en su oferta declaró que garantizaba la veracidad de la documentación e información que consigna como oferente, al verificar lo denunciado se ha identificado que el certificado presentado en la oferta contiene una declaración errónea o información no veraz, considerando que para avalar la experiencia de **RODRIGO CAISAPANTA DIAZ** y **MALLITASIG ACHIG FRANCISCO XAVIER**, personal técnico propuesto se presentó una certificación de las empresas MVELECTRIFUL CIA. LTDA y AYMESA S.A respectivamente, las mismas que no han validado la emisión ni suscripción de la certificación; además, respecto al certificado laboral constante en la oferta de **MALLITASIG ACHIG FRANCISCO XAVIER** en comparación con el período y número de aportaciones del documento “TIEMPO DE SERVICIO POR EMPLEADOR” del IESS, constante en la oferta, se identificaron diferencias relativas al área y tiempo de experiencia del período 01 de noviembre de 2011 a 16 de marzo de 2012 y respecto al período posterior al 16 de marzo de 2012 hasta la fecha de aviso de ingreso al IESS (08 de noviembre de 2012)”;*

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0034-R

Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

**Que**, el presupuesto referencial del procedimiento de contratación signado con código LICBS-EEQ-GC003-2021 fue de USD 498.131,00;

**Que**, el numeral 5.9.7.1 de la “METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”, emitida mediante RESOLUCIÓN No. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022, establece “INFRACCIÓN MUY GRAVE”: “Cuando el Presupuesto Referencial del procedimiento de contratación pública en el que se cometió la infracción, sea mayor al valor resultante de multiplicar 0,000015 por el Presupuesto Inicial del Estado del año de publicación del procedimiento”, tiempo de sanción de 180 días plazo;

**Que**, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018 (reformada), la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al/la Subdirector (a) General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; y

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

### RESUELVE:

**Art. 1.- ACOGER** la recomendación del informe de verificación final del expediente Nro. DDCP-2022-122 elaborado por la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública.

**Art.2.-SANCIONAR** al proveedor CONSORCIO INSTAL ELECTRIC con RUC 1793193975001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*”, toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto a garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta, Carta de Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de contratación signado con código LICBS-EEQ-GC003-2021, publicado el 11 de noviembre de 2021 por la entidad contratante EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A. E.E.Q, con objeto contractual “*SERVICIO TÉCNICO ESPECIALIZADO PARA REGULARIZACIÓN DE CONTRAVENCIONES EN SUMINISTROS DE CLIENTES DE FACTURACIÓN MASIVA Y ESPECIAL DENTRO DEL ÁREA DE SERVICIO DE LA EEQ*”, con un presupuesto referencial de USD 498.131,00.

**Art.3.- SUSPENDER** del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor CONSORCIO INSTAL ELECTRIC con RUC: 1793193975001, por un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 108 de la LOSNCP y en la Metodología expedida mediante Resolución Interna Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art 4.- SUSPENDER** del Registro Único de Proveedores – RUP, a los proveedores PARAMO ALVAREZ NAPOLEON SEGUNDO con RUC: 1705513941001, MORALES MORALES OSCAR MAURICIO con RUC: 1717321929001 y CASHUIG MANOBANDA DIEGO FERNANDO con RUC: 1718392630001, integrantes del CONSORCIO INSTAL ELECTRIC, por un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 108 de la LOSNCP, en la Metodología expedida mediante Resolución Interna Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022 y en el tercer inciso de la Disposición General Primera que

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0034-R**

**Quito, D.M., 21 de marzo de 2023**

determina: “En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 5.- DISPONER** a la Dirección de Comunicación Social que efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

**Art. 6.- DISPONER** a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al CONSORCIO INSTAL ELECTRIC con RUC: 1793193975001, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada.

**Art. 7.- NOTIFICAR** a la Dirección de Atención al Usuario con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

**Art. 8.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-2022-122.

**Disposición única.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Comuníquese y Publíquese.

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Elisa Jaramillo Sánchez  
**SUBDIRECTORA GENERAL**

Anexos:

- informe\_verificación\_final\_ddcp-2022-122\_electric.rev.clv.-signed-signed.pdf

Copia:

Señorita Magíster  
María Sara Gabela Ribadeneira  
**Directora de Comunicación Social**

Señora Magíster  
Rocío Pamela Ponce Almeida  
**Directora de Gestión documental y Archivo**

Señorita Abogada  
Sandy Patricia Campaña Fierro  
**Directora de Atención al Usuario**

Señorita Magíster  
Diana Cristina León Valle  
**Directora de Denuncias en la Contratación Pública**

pe/dl